PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

588/2026

Cancún, Quintana Roo, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del juicio oral mercantil **588/2026-IV,** promovido por ******* ******** ****** por su propio derecho, con contra de ******** ******* ** **********; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, y turnado a este juzgado federal el cinco de septiembre siguiente, ******* ******** ****** por su propio derecho, reclamó de ******** ******* ** **********, en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción que denominó nulidad absoluta, las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Mediante proveído de once de mayo de dos mil veintiséis, se admitió la demanda a trámite en la vía propuesta, y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

TERCERO. Por acuerdo de tres de junio de dos mil veintiséis se tuvo a la parte enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda promovida en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora.

CUARTO. La audiencia preliminar se celebró el diez de noviembre de dos mil veintiséis. En esa actuación se admitieron a las partes las pruebas siguientes:

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636a6633000000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A la parte actora:

1. Las documentales consistentes en:

a) Revisión al Sistema de Medición y la Instalación y la Instalación Eléctrica con número de folio ********** **********.

b) Ajuste de facturación número **********.

c) Recibo de luz.

d) Copia simple de una Clave Única de Registro de Población (CURP).

f) Copia simple de una credencial para votar.

2. La instrumental de actuaciones.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

A la demandada se le admitieron las pruebas siguientes:

1. Las documentales consistentes en:

a) Modelo de Contrato de Adhesión de Suministro de Energía Eléctrica publicado en el Diario Oficial el 7 de septiembre de 2021.

b) Copia de la Constancia de Situación Fiscal de la demandada.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

c) Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, folio **********.

d) Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, folio ***** **********.

e) Fotografías.

f) Ajuste de facturación número *********.

2. La instrumental de actuaciones.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Debido a que únicamente fueron admitidas pruebas documentales que no requieren preparación alguna, en ese acto se concentró la audiencia de juicio, y se desahogaron las pruebas admitidas, se formularon los alegatos; se declaró visto el asunto, y se dictó la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que fijan la competencia de este órgano jurisdiccional; así como en el

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Acuerdo General 6/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de este Juzgado para quedar como Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, acuerdos que continúan vigentes de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Previamente a estudiar los elementos de la acción, aun cuando no fue cuestionada la legitimación de las partes, procede realizar su análisis por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama, y si la parte demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que la parte demandada sea aquella que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

pJF-Versión Pública

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro siguiente:

> "***LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA***".

Ahora bien, la parte actora reclama la nulidad de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación y la Instalación Eléctrica con número de folio ********** ******.* y del ajuste a la facturación *********, en el que se determinó un importe a pagar por consumo de energía eléctrica.

Por otra parte, en el hecho primero del escrito inicial de demanda, la actora manifestó bajo protesta de decir verdad que es usuaria final del servicio energía eléctrica en el predio ubicado en la ******* ****** ***** **** ** **** ** **** ****** ** ******* ******** ****, con número de servicio de energía eléctrica y **RPU** **********.

Asimismo, la parte actora aduce que la nulidad que alega respecto de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación y la Instalación Eléctrica con número de folio **********.* y del ajuste a la facturación *********, tienen sustento en el incumplimiento de contrato que atribuye a la enjuiciada.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636e6633000000000000017248
10:05:29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, el artículo 51 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que previo al inicio del Suministro Básico, el usuario final deberá celebrar un contrato de suministro con un Suministrador.

Aunado a lo anterior el inciso d de la fracción VI del artículo 165 del ordenamiento invocado[1], establece, entre otras sanciones, que se impondrá multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción, a quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo.

De lo que se advierte que la celebración del contrato de energía eléctrica es un requisito para que el suministrador proporcione dicho servicio.

Por otra parte, la resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expidió las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, establece lo siguiente:

> *"De los Derechos y Obligaciones del Usuario Final del Suministro Básico.*
> *10.1 El Usuario de Suministro Básico tendrá las siguientes obligaciones:*
> *[…]*
> *II. Asegurarse que la información proporcionada a su Suministrador de Servicios*

[1] Artículo 165.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos o disposiciones emanadas de la misma se sancionarán de conformidad con lo siguiente:
[…]

VI. Con multa hasta de tres veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción:
[…]

d) A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo;

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f63e6e6633000000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

Básicos sea completa, precisa y se encuentre actualizada.

V. Notificar al Suministrador en persona, vía telefónica o por medios electrónicos, cuando aplique alguno de los supuestos para la reexpedición del Contrato de Suministro establecidos en el numeral 20, fracción V, de las presentes Condiciones Generales, con el fin de deslindar al Usuario Final de posibles obligaciones futuras generadas bajo el Contrato de Suministro actual, y no interrumpir el Suministro ni desinstalar el medidor o equipo de medición al nuevo solicitante.

VI. Notificar a su Suministrador en persona, por escrito, vía telefónica o por medios electrónicos, sobre la Rescisión voluntaria de su Contrato de Suministro, al menos cinco días naturales antes de la fecha de rescisión solicitada. Dicha rescisión podrá aplicar por alguno de los supuestos establecidos en el numeral 21.1 de las presentes Condiciones Generales, con el fin de deslindar al Usuario Final de posibles obligaciones futuras generadas bajo el Contrato de Suministro actual, y proceder al desmantelamiento o retiro de medidores o equipos de medición, acometida y otros, cuando corresponda.

VII. Notificar al Suministrador sobre su cambio de domicilio, al menos cinco días naturales antes de su fecha probable de partida. Dicha notificación dará origen a la Rescisión del Contrato de Suministro y Terminación del Suministro Eléctrico.

Una vez Rescindido el Contrato de Suministro el Usuario Final quedará exento de toda responsabilidad y cargo que se pudieran generar con posterioridad, no así de las responsabilidades y cargos generados anteriormente.

11. ***De la Contratación del Suministro Básico***

[…]

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000000017248
10:05:29 21:33:11

II. El Contrato de Suministro será específico a un Usuario Final e Instalación Eléctrica Independiente.

[…]

IV. El Suministrador de Servicios Básicos contará con un máximo de tres días naturales para procesar las solicitudes de servicio recibidas y notificar al solicitante sobre su aceptación, rechazo o requerirle la corrección de datos. El Suministrador de Servicios Básicos no podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto si no realizó dicha notificación.

La corrección de datos procederá cuando la solicitud se encuentre incompleta o contenga información incorrecta, y deberá realizarse personalmente, por escrito, vía telefónica o por medios electrónicos.

V. Una vez aceptada la solicitud y notificado el solicitante, dicho solicitante contará con un máximo de cinco días hábiles para firmar, físicamente o a través de medios electrónicos, el respectivo Contrato de Suministro. Toda solicitud de Suministro deberá constar por escrito y tener el consentimiento expreso del Usuario.

VI. El Usuario Final, persona física, deberá acreditar su mayoría de edad (18 años cumplidos) al momento de solicitar la contratación del Suministro Básico, pues ello será requisito indispensable para firmar un contrato vinculante.

VII. El Suministrador de Servicios Básicos tendrá la opción de requerir al solicitante la presentación de documentación que acredite la propiedad del inmueble que recibirá el Suministro Eléctrico, con el fin de evitar la posterior evasión de responsabilidades. Dicha documentación deberá incluir el nombre del solicitante, de ser persona física, o el nombre de su representante legal, de ser persona moral.

En caso de no ser el solicitante el propietario del inmueble, el Suministrador de Servicios Básicos tendrá la opción de aceptar

Versión Pública

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

en su lugar contratos de arrendamiento o cartas poder.

VIII. La contratación por medios electrónicos se realizará mediante el sistema establecido por el Suministrador de Servicios Básicos, y deberá incluir medidas de seguridad y autenticación de identidad como las establecidas en la Ley de Firma Electrónica Avanzada. Todas las comunicaciones deberán entregarse contra acuse de recibo.

IX. La solicitud de contratación vía telefónica deberá ratificarse con la firma del Contrato de Suministro en ventanilla o por medios electrónicos para tener validez legal. En ningún caso se podrá solicitar al Usuario Final información crediticia ni financiera.

X. Independientemente de la modalidad de contratación utilizada, personal o electrónica, el Suministrador de Servicios Básicos deberá hacer entrega al Usuario Final de una copia impresa de su Contrato de Suministro, que incluya la información a que se refiere el numeral 11, fracción XXII, de estas Condiciones Generales. La versión electrónica de dicho Contrato de Suministro deberá estar disponible en todo momento en el sitio de internet del Suministrador de Servicios Básicos.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e66330000000000000000017288
10/05/29 21:33:11

De lo anterior se advierte que el usuario de suministro básico está obligado a asegurarse de que la información proporcionada a su Suministrador de Servicios Básicos es completa, precisa y que se encuentre actualizada.

Asimismo, deberá notificar al Suministrador en persona, vía telefónica o por medios electrónicos, cuando aplique alguno de los supuestos para la reexpedición del Contrato de Suministro establecidos en el numeral 20, fracción V, de las citadas Condiciones Generales, con el fin de deslindar al Usuario Final de posibles obligaciones futuras generadas bajo el Contrato de Suministro actual, y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no interrumpir el Suministro ni desinstalar el medidor o equipo de medición al nuevo solicitante.

De igual forma, se encuentra obligado a notificar a su Suministrador en persona, por escrito, vía telefónica o por medios electrónicos, sobre la Rescisión voluntaria de su Contrato de Suministro, al menos cinco días naturales antes de la fecha de rescisión solicitada. Dicha rescisión podrá aplicar por alguno de los supuestos establecidos en el numeral 21.1 de las presentes Condiciones Generales, con el fin de deslindar al Usuario Final de posibles obligaciones futuras generadas bajo el Contrato de Suministro actual, y proceder al desmantelamiento o retiro de medidores o equipos de medición, acometida y otros, cuando corresponda.

Además, deberá notificar al Suministrador sobre su cambio de domicilio, al menos cinco días naturales antes de su fecha probable de partida. Dicha notificación dará origen a la Rescisión del Contrato de Suministro y Terminación del Suministro Eléctrico.

Por otra parte, la referida resolución señala que el Contrato de Suministro será específico a un Usuario Final e Instalación Eléctrica Independiente.

Asimismo, que el Suministrador de Servicios Básicos contará con un máximo de tres días naturales para procesar las solicitudes de servicio recibidas y notificar al solicitante sobre su aceptación, rechazo o requerirle la corrección de datos.

Una vez aceptada la solicitud y notificado el solicitante, aquél contará con un máximo de cinco días

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

hábiles para firmar, físicamente o a través de medios electrónicos, el respectivo Contrato de Suministro. Toda solicitud de Suministro deberá constar por escrito y tener el consentimiento expreso del Usuario.

El Usuario Final, persona física, deberá acreditar su mayoría de edad (18 años cumplidos) al momento de solicitar la contratación del Suministro Básico, pues ello será requisito indispensable para firmar un contrato vinculante.

El Suministrador de Servicios Básicos tendrá la opción de requerir al solicitante la presentación de documentación que acredite la propiedad del inmueble que recibirá el Suministro Eléctrico, con el fin de evitar la posterior evasión de responsabilidades. Dicha documentación deberá incluir el nombre del solicitante, de ser persona física, o el nombre de su representante legal, de ser persona moral.

En caso de no ser el solicitante el propietario del inmueble, el Suministrador de Servicios Básicos tendrá la opción de aceptar en su lugar contratos de arrendamiento o cartas poder.

La contratación por medios electrónicos se realizará mediante el sistema establecido por el Suministrador de Servicios Básicos, y deberá incluir medidas de seguridad y autenticación de identidad como las establecidas en la Ley de Firma Electrónica Avanzada. Todas las comunicaciones deberán entregarse contra acuse de recibo.

La solicitud de contratación vía telefónica deberá ratificarse con la firma del Contrato de Suministro en

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

ESTADO Versión Pública PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ventanilla o por medios electrónicos para tener validez legal. En ningún caso se podrá solicitar al Usuario Final información crediticia ni financiera.

Independientemente de la modalidad de contratación utilizada, personal o electrónica, el Suministrador de Servicios Básicos deberá hacer entrega al Usuario Final de una copia impresa de su Contrato de Suministro, que incluya la información a que se refiere el numeral 11, fracción XXII, de estas Condiciones Generales. La versión electrónica de dicho Contrato de Suministro deberá estar disponible en todo momento en el sitio de internet del Suministrador de Servicios Básicos.

Por tanto, si el usuario final se encuentra obligado a asegurarse de que la información proporcionada a su Suministrador de Servicios Básicos es completa, precisa y que se encuentre actualizada; así como a notificar a su Suministrador en persona, por escrito, vía telefónica o por medios electrónicos, sobre la Rescisión voluntaria de su Contrato de Suministro; y está obligado a firmar físicamente o a través de medios electrónicos, el respectivo Contrato de Suministro, es patente que si la parte demandada negó lisa y llanamente que el actor cuenta con una relación contractual con su representada, el actor en el presente juicio estaba obligado a acreditar que sí celebró dicho pacto de voluntades, sin que lo hubiera hecho Ello aunado a que en el propio documento también se señaló, que el servicio no cuenta con contrato, al estar conectado directo a las redes generales de distribución.

Ahora bien, en el proemio y al calce del escrito de demanda, la parte actora se ostentó y firmó bajo el nombre de ******** ******** ******; sin embargo, en los

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662b636a6633000000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF-Versión Pública

documentos oficiales exhibidos como sustento de su acción y personalidad —específicamente la copia simple de la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) y de la Credencial para Votar (**INE**)—, se desprende plenamente que su apellido legal y verdadero corresponde a ***** en distinto con el cual firmó la demanda, de ahí que la documentación exhibida arroja una disparidad jurídica respecto a la titularidad de los actos combatidos.

Aunado a que la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación y la Instalación Eléctrica con número de folio ********** y el Ajuste a la Facturación número *********, se encuentran dirigidos y emitidos a nombre de ********* ***** *******.

No obstante lo anterior, la accionante comparece por su propio derecho autodenominándose bajo una estructura gramatical y nominal distinta, esto es, ******* ********* *****, pretendiendo atribuirse una personalidad jurídica que no coincide claramente con los registros oficiales de identificación exhibidos Clave Única de Registro de Población (**CURP**) y de la Credencial para Votar (**INE**), ni con la persona con quien se entendió la diligencia de revisión en el domicilio ubicado en la ************ **** ******* **** **** *** **** *** ******* ******** ****

OTEIA CARMEN LAGUNA MORALES FIRMO
1313:12:5/2021
88C710000000000000000000000000000000E23E2E3C6E0C

PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y la forma de suscripción, entre la demanda que es firmada con el apellido _____ y las documentales de identidad consistentes en la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) y la copia de la Credencial para Votar (**INE**) en las que se aprecia el apellido _____, lo que genera un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, toda vez que se desconoce si la persona que promueve el juicio es material y jurídicamente la misma titular del R.P.U. *** *** *** *** y destinataria del ajuste.

De ahí que, al no acreditar la actora de manera fehaciente su identidad inequívoca con la persona a la que se encuentra dirigida la revisión y el ajuste cuya nulidad pretende, resulta improcedente la acción intentada por falta de legitimación activa.

Además, si bien la enjuiciada al contestar el hecho uno de la demanda, refirió que sí tiene una relación comercial con la actora ******* ******** *****, lo cierto es que no acredita su dicho, puesto que de los documentos que adjuntó a su contestación de demanda, consistentes en, el Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, folio ********** ; la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, folio ***** ********** y el Ajuste de facturación número ********* se desprende que se encuentran dirigidos a una persona diferente a la actora, aunado a que no exhibe documento alguno que demuestre que la actora ******* ******** *****, tiene una relación comercial con la demandada.

En mérito de lo anterior, ante la ineficacia de los medios de convicción ofrecidos por la parte actora en el juicio, es patente que no demostró tener legitimación para

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017288
10/05/29 21:33:11

PJF-Versión Pública

promover la acción de nulidad que pretende ya que, **no quedó comprobada la identidad categórica** de la actora entre la persona que suscribe la demanda, y la persona a quien están dirigidos la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, folio ***** ********** y el Ajuste de facturación número ********* cuya nulidad se pretende.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en la página 312, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 227079, de rubro y texto siguientes:

> ***"LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.*** *Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam."*

Asimismo, sustenta lo anterior la tesis de la Séptima Época, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 13, Volumen 10, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 242377, de rubro y texto siguientes:

> ***"ACCIÓN, REQUISITOS DE LEGITIMACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE LA.*** *Para que pueda haber sentencia favorable al actor, debe*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017288
10/05/29 21:33:11

concurrir la legitimación "ad causam" sobre el derecho substancial, que implica tener la titularidad del derecho que se cuestione, tal como tratándose del arrendamiento, el de arrendatario y de arrendador; pero además, debe surtirse la legitimación "ad procesum", o sea que ese derecho sea ejercitado en el proceso por quien tenga aptitud para hacerlo valer, por lo que si no existe la legitimación pasiva "ad causam" por no ser la demandada la titular del derecho de arrendadora, ni la legitimación "ad procesum", por no ser ella misma la representante legal de la parte demandada como arrendadora, es ajustada a derecho la resolución que declara que el actor no probó su acción y por ello se absuelve al demandado de las acciones ejercitadas en su contra."

No pasa inadvertido para la suscrita el contenido de la Contradicción de Criterios resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2030443, durante la Undécima Época, en Materias Administrativa, con número de tesis 1a./J. 26/2025 (11a.), del tenor:

"USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.

Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la legitimación de un usuario final del servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de facturación en los casos en que esa persona no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo. Uno de ellos sostuvo que solamente la parte que firmó el acuerdo de voluntades al solicitar el suministro es quien está legitimado para inconformarse, ya que se trata de una de las

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Versión Pública

partes del contrato. El otro, en cambio, sostuvo que si el propietario del inmueble en que se recibe el suministro es el usuario final, consumidor y responsable de facto del pago de ese servicio sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, toda vez que es quien se podría ver afectado en sus derechos, aun cuando no fue parte en el referido contrato.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.

Justificación: La legislación aplicable en materia de suministro de energía eléctrica no prevé los casos en que la persona que firmó el contrato de adhesión para solicitar el servicio deja de ser quien la consume para uso propio. Sin embargo, tanto la Ley de la Industria Eléctrica como su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico protegen el derecho de los usuarios finales de defenderse de los actos de autoridades y de los suministradores que estimen contrarios a sus intereses.

Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.

Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10:05:29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo."

Por tanto, en el presente asunto, el actor no acreditó su calidad de usuario final del inmueble en el que se realizaron la revisión y el ajuste de facturación, tildados de nulos, puesto que se reitera no acreditó **la identidad con la persona a la que se encuentran dirigidos dichos documentos**, de ahí que no es aplicable dicho criterio.

Por tanto, al no haberse demostrado la legitimación en la causa del actor, con fundamento en el artículo 1326 del Código de Comercio, procede absolver a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

En esas condiciones, ante la falta de legitimación en la causa de la actora, por las razones apuntadas, resulta innecesario el análisis de los elementos integrantes de la misma, así como de las excepciones opuestas por la demandada.

Tiene aplicación en este caso, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XII, Cuarta Parte, página 9, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN, ESTUDIO DE SUS ELEMENTOS. *Si la autoridad responsable examinó exclusivamente un primer elemento de la acción deducida, consistente en si el demandado cumplió o no con sus obligaciones y concluyó que no se demostró este elemento, lógicamente era innecesario*

Versión Pública SCJF

estudiar los demás que debían concurrir para la procedencia de la acción, y las omisiones en que incurrió respecto al estudio de los demás elementos de la acción y otras pruebas, no agravian a la actora".

No pasa inadvertido para esta juzgadora que de una consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se advierte la existencia de un juicio oral mercantil 1036/2026-IV, del propio índice, lo que constituye un hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Es aplicable por identidad, la jurisprudencia 16/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha, con registro 2017123, de rubro y texto siguientes:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EX PEDIENTES (SISE). *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

También resulta aplicable la jurisprudencia 103/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha, con registro 172215, de rubro y texto siguientes:

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos*

Versión Pública

jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."

En efecto, el veintidós de julio de dos mil veintiséis, se recibió la demanda promovida en la vía oral mercantil por ******* ******** *****, en contra de ******** ******* ** ********** ; en la que le reclamó, las prestaciones siguientes:

PRESTACIONES RECLAMADAS

I.- De COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (por conducto de quien legalmente la represente), reclamo la declaración judicial de NULIDAD ABSOLUTA del oficio denominado **formato de Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación 2553/2025,** emitido por Comisión Federal de electricidad, **de fecha 12 de noviembre de 2025,** mediante el cual se me impone un cobro por la cantidad de **$31,866.00 (treinta y un mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.),** Esto por no ajustarse a las formalidades establecidas en el contrato, la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento vigentes al momento de los actos realizados.

II- De COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (por conducto de quien legalmente la represente), reclamo la declaración judicial consistente en la NULIDAD ABSOLUTA DE:

a) **REVISIÓN AL SISTEMA DE MEDICIÓN Y LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA Folio CFE: DW12-RSM-2025-009576, de fecha 20 de octubre de 2025,** emitido por personal técnico de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (Zona de Distribución Cancún).

Esto por no ajustarse a las formalidades establecidas en el contrato, la Ley de la industria eléctrica y su reglamento vigentes al momento de los actos realizados.

III.- Como consecuencia de lo anterior, la cancelación o descargo de dicho saldo en los registros, archivos contables y sistemas informáticos de la demandada **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD** (por conducto de quien legalmente la represente), de la cantidad determinada en el Ajuste de Facturación impugnado respecto del número de servicio de energía eléctrica con **(R.P.U.) 783 180 301 270,** por la cantidad de **$31,866.00 (treinta y un mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.),** cantidad que obra en el documento denominado **Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación 2553/2025, de fecha 12 de noviembre de 2025,** emitido por Comisión Federal de Electricidad, a cargo del actor.

IV.- La reconexión y la continuidad del suministro de energía eléctrica en mi predio ubicado en la **Supermanzana 104, Manzana 131, Lote 01, casa 17, loc. muelle, Cancún, Quintana Roo;** respecto del número de servicio de energía eléctrica con **R.P.U. 783 180 301 270.**

V.- El pago de los gastos y costas que se originen de la presente demanda hasta su total solución.

PROCEDENCIA DE LA VÍA

Asimismo, en acuerdo de **veintisiete de junio de dos mil veintiséis**, este Juzgado de Distrito radicó dicho expediente con número **1036/2026-IV**, **estimando admitir la demanda y seguido el juicio por sus etapas procesales el treinta de octubre de dos mil veintiséis, se dictó sentencia definitiva.**

TERCERO. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636e6633000000000000000017288
10:05:29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea, a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I**. No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II**. Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III**. Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV**. Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; **V**. Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción **I**, se estima no actualizada, ya que en este juicio la parte actora y las demandadas* ofrecieron las pruebas que a su derecho convino para acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Por otro lado, si bien es cierto se consideró que los documentos ofrecidos por el actor no fueron aptos para acreditar su legitimación activa en la causa, tal determinación no implica que se tenga certeza de su falsedad; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones **II y III**.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en costas porque se refiere a que una de las

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017288
10:05:29 21:33:11

PJF-Versión Pública

partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

Por último, la fracción **V**, tampoco se actualiza, porque el término "improcedente" a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada; lo que no ocurrió así, ya que se reunieron los requisitos mínimos necesarios que hicieron posible el estudio correspondiente del presente asunto.

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que el juez, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 292/2012, entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que la "temeridad", en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636e663300000000000000017288
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

razón para tal efecto, es decir, con conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo, y que la mala fe se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

La referida Sala también precisó que el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo esos elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya materialización se encuentra objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas.

Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” a que se refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un proceder que no se funda en justa causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en una intención legítima de defensa, garantizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una parte procedió con temeridad o mala fe, se debe contemplar si la conducta procesal que alguna de las partes asumió, constituye justa causa que la exima de la condena en costas.

En mérito de lo anterior, no procede condenar a la parte actora o a la enjuiciada, a pagar costas en esta instancia, ya que no se advierte que alguna se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

> *"**COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO.** El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aún cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste."*

Así las cosas, se determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues ésta promovió el juicio en que

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento, máxime que obtuvo sentencia favorable a sus intereses; en tanto que la conducta de las demandadas estuvo amparada por una intención de defensa, que como justa causa, impide que se considere que obró con temeridad o mala fe; además, no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe; por ello, se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, página 40, que dice:

> *"**COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS.** Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad,*

Versión Pública

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10:05:29 21:33:11

es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia."

Cabe invocar también la jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVIII, marzo de 2013, página 575, del tenor siguiente:

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000000017248
10:05:29 21:33:11

"***COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.*** *El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de*

que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva 'o', lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes."

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil ********, en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora ******* ******** ****** no justificó su legitimación activa en la causa.

SEGUNDO. En consecuencia, se absuelve a la demandada ******** ******* ** **********, respecto

Versión Pública PJF

de todas y cada una de las prestaciones exigidas por la actora.

TERCERO. No se decreta condena en **costas** en esta instancia.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **María de los Ángeles Sánchez Domínguez**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, quien actúa ante el [la] Secretario[a], **Juan Gabriel Morales Nieto**, con quien actúa. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, Acuerdo que continúa vigente de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece: "*los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos*", **certifica y hago constar**: 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y las constancias que integran el presente asunto, para proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; asimismo, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la valida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar**: que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar**: que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, Acuerdo que continúa vigente de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece: "*los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos*". Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f6f8e6633000000000000000017288
10:05:29 21:33:11

PJF - Versión Pública

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174436896_1239000041615668008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/11/26 01:41:07 - 10/11/26 19:41:07	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b3 a7 ee d6 50 6a 4b bd e4 44 3b 9e 4b db d3 f9 f0 5e 5f 30 e5 5c 84 eb 05 ba d4 80 94 6d 76 75 98 a7 5c 35 dd d1 74 40 83 f2 1a 30 37 f9 6b 29 e4 95 c5 c8 29 be 92 a1 29 4c cd 75 1b d0 db 82 6b 63 29 eb d0 85 47 b4 09 b3 54 12 4d b6 c1 58 57 c3 70 70 23 6e f0 a3 7f 0e 57 9e 72 ab 50 53 17 f6 bb 73 4c c7 7a 03 74 36 02 34 ce 17 f4 94 b8 a1 ea 51 d4 7e e3 c9 82 2d 78 1a ae cf ab 2c c5 0f 09 22 05 7f b6 69 eb 4f b6 df e0 39 79 32 3c 17 04 c5 57 46 d8 05 7a ff 08 07 7e 9e 70 0a 20 e0 9b ea 11 74 24 f3 2a a3 73 c2 b1 b0 7c 99 34 a3 27 a2 00 e3 e5 46 b7 6b 79 59 08 3e 10 be cf a1 f4 a4 c7 80 49 39 24 07 93 c9 c0 ee 66 7c f0 ed f3 5e 8d dc 61 52 9a 6d 51 5b 58 5d 0e 5d 1b 05 9a 38 d7 8e 26 92 14 f2 f3 fd 7d 2f 51 08 a7 ed 69 05 fd ef 88 3c ef 34 f3 f1 45 98 04 8a ca 48 6f a5 f1 df 6a cf 21 b0 30 a2 88 67 34 14 e2 e3 b4 86 f7 1c b2 bb 93 a6 9f 80 15 bd 35 b0 03 94 82 1c 00 a2 09 76 da 5f 31 b9 3e 66 dd aa 46 ee cd 1e 50 71 58 90 19 1e 2d 3b 1a c9 20 51 87 78 45 17 f4 1f 33 a5 e7 64 4d ae a9 fa 1f 71 3c 98 78 19 e4 77 21 14 ea 93 a4 f3 42 50 2d 7e 4a 97 bd 12 74 44 80 7c dc d3 5b ec cc b2 d4 2f 39 4f e1 1c 72 4f f0 6f 5b f6 41 9a 09 be 50 eb			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/11/26 01:41:07 - 10/11/26 19:41:07
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/11/26 01:41:08 - 10/11/26 19:41:08
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232523024
Datos estampillados:	q0EZuw1byG7LHERc448+F5/kAOU=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/11/26 01:44:44 - 10/11/26 19:44:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	15 6e 67 cc 96 19 b0 58 77 6a 70 f1 45 e8 ca 03 3c d6 2c a9 0a 72 71 c0 25 ae 72 fa 31 3e 39 0b 58 ea a5 5a 52 a3 3f 4c 2b 25 45 b8 bb 1d bd 55 0d 92 4d d0 a9 fc ac 1e a3 04 db 62 1d 28 f3 dc a0 51 e3 6d a2 93 2a 2e 00 c0 e3 2f a2 02 d1 a6 d5 dd f8 66 e8 7a ee 42 24 81 5d cd a6 0d 29 88 c8 2c f8 78 00 d8 80 00 15 cb bb d4 dd c1 d3 a7 f1 19 d8 e4 69 3e 6e e4 92 78 4b 64 b0 4c fb b8 ed 5a 8d 80 2d 33 6d 5a 44 1e e6 97 b6 c8 c0 b2 af 97 5e e4 5d 55 7c 8b dc 14 0b 19 18 c5 29 ed 43 3c b4 62 ba 51 20 8a 48 ae 72 6e 87 67 26 94 b5 d6 c3 70 72 73 c5 53 11 83 e4 b6 fa 96 d6 47 c0 6f 43 7c 6d 34 29 fe 7e 9d f6 16 d0 79 c9 db b6 a4 77 e0 fd e0 2c 6e 79 4d a9 41 78 fa ee e7 53 83 db 4c 1d 89 58 86 f3 91 ba 91 cb 67 69 3d f6 69 d8 f8 b4 ea c8 f2 fa 5e 22 f2 a2 a3 42 f9 a8 21 34 58 09 37 62 db 79 99 5f ae 17 a4 af b6 0d 6e 54 de db 72 57 9e 37 b3 48 77 2d 57 ad 3e cb 28 8a 3a 4e 16 f3 09 79 9e fc f1 55 f6 28 43 21 13 2d db d6 bf d0 3c ec 55 54 7c cb 51 bd 31 aa 6f 0a 02 48 8b c6 66 73 c2 3a dd 49 08 26 0c bc e6 e6 76 b1 a8 29 d1 8c f9 a0 73 e3 45 74 6a 7a 98 85 33 41 cd a6 9e 4c 2b 61 18 e7 f8 45 19 5e 10 7e 91 cf 9c 65 7c 10 7b c8 e7 1e 22 1d 3d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/11/26 01:44:45 - 10/11/26 19:44:45
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/11/26 01:44:45 - 10/11/26 19:44:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232524771
Datos estampillados:	mRy5IqnqxdJ8vMCtkC0MJHLHSsc=

Versión Pública
PJF -

El diez de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública